

EL DERECHO AL NOMBRE INDÍGENA EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

Romina Silvia Zamborain
Universidad de Buenos Aires
Área temática: Políticas Lingüísticas
Ugarte 1857 3° "B". Olivos (1636). Buenos Aires
rominazamborain@yahoo.com.ar

El objetivo de esta exposición es desarrollar la situación de los nombres indígenas en la legislación nacional en relación con las representaciones sociolingüísticas presentes; así como mostrar el panorama de las leyes provinciales que regularon específicamente el tema, al darle un tratamiento más detallado que el otorgado por la ley nacional.

La situación nacional

El primer decreto que reguló la inscripción de los nombres fue sancionado en octubre de 1943, bajo el número **11.609**, durante el gobierno de facto del general Pedro Ramírez.

Esta norma de alcance nacional tenía el objetivo principal de reglamentar la inscripción de las personas en las oficinas del Registro Civil. El contenido de sus artículos disponía que dichas oficinas o los encargados de sus funciones no podían inscribir a personas con nombres que no fuesen expresados en idioma nacional, que no figuraran en el calendario o que no fueran de próceres de nuestra independencia. Además, prohibía aquellos nombres que significaran tendencias ideológicas o políticas, nombres ridículos, extravagantes o "contrarios a nuestras costumbres", así como la inscripción de apellidos en lugar de nombres. El resultado de esta norma era limitar la forma y el uso que los individuos tenían respecto del nombre. En consecuencia el decreto sólo admitía los nombres en idioma castellano o castellanizados por el uso.

Este decreto incluía, además, la autorización de la inscripción de nombres que fueran "voces o palabras indígenas [...]", con lo cual parecía defender el derecho de los aborígenes a preservar su lengua propia al darles nombres a sus hijos. Sin embargo, la formulación completa decía "voces o palabras indígenas incorporadas al idioma nacional", por lo tanto, la única fuente válida seguían siendo el castellano o las voces indígenas ya incorporadas al castellano.

Podemos observar en esta instancia, una orientación hacia el monoculturalismo como política oficial, que negaba todo espacio a la diversidad lingüística¹. El Estado tenía una intención homogeneizadora desde el idioma oficial y nacional, donde no había rastros del reconocimiento de una nación plurilingüe. La teoría que sustentaba esta orientación se restringía a una sola cultura y a una sola lengua. Es así como sólo se consideró una posibilidad: la aceptación de nombres castellanos o castellanizados y el rechazo de los de origen extranjero; mientras que no había lugar para los diversos nombres de origen indígena.

El 3 de octubre de 1963 dicha norma fue derogada por el decreto ley **8204**, que estructuraba orgánicamente el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y en su artículo 46 autorizaba los nombres de origen indígena.

Posteriormente, se sancionó el 10 de junio de 1969 la **Ley del Nombre** aún vigente, bajo el número 18.248, durante el gobierno de facto del General Onganía.

El objetivo principal de esta norma es que todas las personas tengan el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que les corresponde. Estos se adquieren por la inscripción en el acta de nacimiento. Entre los demás objetivos se retoman las restricciones de los decretos anteriores, es decir, limitar el uso de nombres (número, idioma y contenido); por otro lado se suma la regulación en el uso de apellidos (su pertenencia), así como el control de las modificaciones de nombres y apellidos (cambios, adiciones o rectificaciones) y la protección de su uso. Los agentes que involucra la ley son el Registro Civil y Capacidad de las personas junto con los habitantes del territorio argentino. El contenido de la intervención regula el uso de la lengua específicamente en el **artículo tercero**, donde se imponen las restricciones sobre las formas de los nombres.

El **artículo séptimo** otorga la posibilidad de adaptación gráfica y fonética de los apellidos extranjeros de difícil pronunciación.

El resto de los artículos regula el uso y las modificaciones en los nombres y apellidos en distintas situaciones civiles: matrimonio, adopción y nulidad de matrimonio, entre otras. La aplicación de esta ley, si bien opera sobre el principio fundamental de la libertad de elegir el nombre, limita al individuo en cuanto al control de la forma y el uso de éste. En el inciso segundo del artículo tercero es retomada del decreto anterior la excepción de

¹ Hamel 2001: 145

los hijos de funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en el país.

Con la sanción de esta ley quedó derogado el decreto 8204, y se reemplazó el artículo 46 de aquél por el **nuevo artículo 3º**. De esta manera, durante quince años, esta norma omitió autorizar expresamente el uso de nombres indígenas, pero tampoco lo prohibió.

Recién el 30 de octubre de 1984, se incorporó el **artículo tercero bis**, que incluye la inscripción de "nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes, autóctonas y latinoamericanas". Con esta incorporación, la orientación de la política lingüística del Estado transitó hacia un estadio de multiculturalismo.² La diversidad pudo ser reconocida como un problema a superar a través de la integración a la sociedad nacional; en este caso, a la cultura y a la lengua dominantes.

Si bien se contempló tanto el derecho a la lengua de Estado como a la lengua del individuo, la denominación "nombres aborígenes" resulta generalizada y no especifica la diversidad de lenguas habladas en el territorio nacional.

A partir de los años noventa las políticas neoliberales implicaron una pérdida de control estatal no solo sobre la economía sino también sobre aspectos culturales. El cambio producido del período globalizador en adelante se orientó hacia una política lingüística que abandonó medidas proteccionistas respecto del castellano. En este marco, en 1988, los organismos del Registro Civil de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires acordaron un listado administrativo donde se integran los distintos nombres aceptados por estas entidades. El listado es modificado mensualmente con los nombres que la Dirección autoriza en virtud de los antecedentes que existen, que acreditan los progenitores, la jurisprudencia sobre el tema y las limitaciones de la Ley del Nombre vigente.

Asimismo, regularmente se reúnen los Registros Civiles de las diferentes provincias y entre ellos se manifiesta una identidad federalista en materia de nombres. Como resultado se ha propuesto unificar a nivel nacional el acuerdo de nombres aceptados.

Actualmente, la ley exige dos consignas para inscribir nombres: que no sea peyorativo y que tenga significado en alguna lengua. Si el nombre no figurase en la extensa lista oficial, los padres pueden solicitar que se reconozca mediante una carta al Registro, donde se adjunten pruebas de que esa voz, en determinados lenguajes, es un nombre.

² Hamel 2001: 146

A partir de la última etapa que atravesó la legislación del nombre se podría pensar que la política lingüística del Estado fue cambiando hacia una orientación de pluralidad y plurilingüismo³. En este marco, los principales actores sociales reconocen y asumen las diferencias étnicas y lingüísticas como factores de enriquecimiento sociocultural y como valiosos recursos para la sociedad en su conjunto. Se distingue de la orientación anterior por las consecuencias y políticas que se derivan de ella.

Normas Provinciales

Con las nuevas ampliaciones del inciso tercero de la Ley del Nombre, algunas provincias sancionaron normas complementarias sobre la inscripción de nombres de origen indígena. En ningún caso existen contradicciones ni oposiciones entre las leyes a nivel nacional o regional. Las intervenciones de estas normas están basadas en el principio de personalidad al centrarse en el derecho al nombre de la persona que pertenece a un grupo lingüístico reconocido. Todas se refieren a la defensa de las lenguas, específicamente a la protección de las minorías lingüísticas.

El 30 de diciembre de 1996 se publicó la ley provincial número 347 de **Tierra del Fuego** sobre el registro de personas con nombres aborígenes. El contenido expresa adhesión en todos sus términos al artículo tercero bis de la Ley del Nombre.

El 12 de julio de 2001 se publicó la ley provincial número 3773 sobre la creación del Registro de Nombres Aborígenes de **Misiones**.

Los fundamentos de esta norma parten del reconocimiento del artículo tercero bis y de los derechos otorgados a la población aborígen a partir de la reforma constitucional de 1994. En este documento se expresan los objetivos de fortalecer los vínculos culturales y promover el reconocimiento de la identidad aborígen mediante la creación de este registro de nombres.

En la ley se convoca a las representaciones y organizaciones de las comunidades de la etnia guaraní que habitan el territorio provincial para la elaboración de este registro. También se establece su actualización y su distribución como listado indicativo de nombres.

El 20 de noviembre de 2003, bajo el número 1425, se sancionó la ley provincial de **Formosa** sobre la inscripción de nombres aborígenes.

³ Hamel 2001: 147 a 149.

En primer lugar se afianza el derecho del artículo tercero bis y se ordena "instruir debidamente" al personal de los registros civiles para aceptar la inscripción de dichos nombres sin trámites previos de autorización.

Los **artículos segundo y tercero** se refieren a la información que debe proporcionárseles a los ciudadanos de etnias autóctonas que hayan sido inscriptos con nombres y/o apellidos extravagantes que lesionen su cultura. Se les otorga el derecho a efectuar cambios sobre los mismos y a ser asesorados y ayudados en dicho proceso, así como también en aquellos procesos que involucren al nombre de la persona en cuestiones administrativas, tales como organismos que otorgan sueldos, pensiones, subsidios por planes sociales, etcétera.

El **artículo cuarto** dispone que para alcanzar los objetivos de la presente ley, se solicitará la colaboración de los Registros a cargo del Ministerio de Gobierno y del Instituto de Comunidades Aborígenes.

Conclusiones

Con la sanción de estas normas, la política lingüística de la legislación del nombre demuestra un cambio orientado a la preservación y el enriquecimiento de las culturas y lenguas indígenas. Esto no sólo se concibe como un derecho de las comunidades, sino como un vínculo necesario con toda la sociedad.

Cabe señalar, sin embargo, que estas políticas no existen en forma homogénea en todo el territorio del Estado, ni se manifiestan de manera exclusiva en el tiempo. Si bien la ley nacional incorporó la inscripción de nombres indígenas, algunas provincias se destacan con sus propias normas que tienen diferentes grados de compromiso e intervención respecto del tema. Por ejemplo, en el Chaco existe un listado enunciativo de nombres aborígenes, mientras que en otras provincias hay listados generales de nombres autorizados sin distinción del origen.

El tratamiento legal de los nombres indígenas siempre se diferenció de los extranjeros y castellanos. Entre las diversas etapas que atravesó, su autorización estuvo sujeta a la lengua oficial, luego estuvieron omitidos en la ley nacional, y finalmente fueron reincorporados ante el reconocimiento de la diversidad lingüística y cultural de la Nación. En las recientes normativas provinciales se destaca su protección y reivindicación como parte de una política lingüística que cambió del asimilacionismo al integracionismo.

El nombre de pila constituye un espacio de la lengua en el que, a través de la legislación, se manifestaron diversas representaciones sociolingüísticas. En un principio, a través de la castellanización obligatoria, se pretendía garantizar y reflejar la integridad y pureza del "idioma nacional", luego, con la aceptación de nombres indígenas y extranjeros, se buscó contribuir con el "enriquecimiento del lenguaje".

A pesar de que el nombre expresa la individuación personal, es decidido por la familia y es constitutivo de los lazos étnicos, las primeras normas demuestran que los legisladores privilegiaron el vínculo entre el nombre y la identidad cultural. Así, inicialmente pretendieron reafirmar a través de la sujeción de los nombres al "idioma nacional" la identidad argentina tal como la habían concebido las clases dirigentes desde la generación del Ochenta –una Argentina sin indígenas y con asimilación de los inmigrantes europeos, lo cual en el plano lingüístico implicaba su castellanización–. Como en otros terrenos, fue precisamente el discurso "políticamente correcto" que acompañó al neoliberalismo el que, a la vez que condenaba a la marginación económica a amplias capas de la población, incluida la mayoría de los indígenas, les concedía una suerte de compensación simbólica, ofreciéndoles en los últimos años una concepción más plural y menos restrictiva de los nombres de pila permitidos.

Referencias Bibliográficas

Calvet, Louis-Jean (1997): *Las políticas lingüísticas*. Buenos Aires: Edicial.

Hamel, Rainer Enrique (2001): "Políticas del lenguaje y educación indígena en México. Orientaciones culturales y estrategias pedagógicas en una época de globalización", en Roberto Bein y Joachim Born (eds.): *Políticas lingüísticas. Norma e identidad*. Buenos Aires: UBA, págs. 143 - 170.

Pliner, Adolfo (1989): *El nombre de las personas*, Buenos Aires: Astrea.

Corpus

Decreto N° 11.609. Boletín Oficial 15-12-1943.

Decreto N° 8.204. Boletín Oficial 03-10-1963.

Ley N° 18.248. Boletín Oficial 24-06-1969.

Ley N° 347 de Tierra del Fuego, Boletín Oficial 30-12-1996.

Ley N° 3.773, Misiones, Boletín Oficial 06-08-2001.

Ley N° 1.425, Formosa, Boletín Oficial 29-01-2004.